INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/023/2012

PROMOVENTE: CIUDADANO ARTURO VENTURA BENITEZ.

PROBABLES RESPONSABLES: LUIS WERTMAN ZASLAV Y EL CONSEJO CIUDADANO CONTRA LA DELINCUENCIA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. DENUNCIA. El treinta de enero de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por el ciudadano Arturo Ventura Benítez, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y en su caso objeto de sanción en contra del ciudadano Luis Wertman Zaslav y el Consejo Ciudadano contra la Delincuencia y Procuración de Justicia del Distrito Federal.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la parte denunciante.

De igual modo mediante el acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil doce, dicha instancia ejecutiva determinó turnar el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/023/2012. La remisión del expediente quedó formalizada mediante el oficio respectivo.

3. ADMISIÓN, MEDIDA CAUTELAR, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El dos de febrero de dos mil doce, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, la Comisión asumió competencia para conocer los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/023/2012.

El citado órgano colegiado instruyó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

De igual forma, dicha instancia colegiada decreto la medida cautelar solicitada por el ciudadano Arturo Ventura Benítez, respecto a los elementos denunciados.

Por último, ordenó emplazar a los presuntos responsables, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos que se le imputan.

En cumplimiento a la determinación antes referida, el tres de febrero de dos mil doce, fueron emplazados el ciudadano Luis Wertman Zaslav y el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el ocho de febrero dos mil doce, del ciudadano Luis Wertman Zaslav, por propio derecho y en representación del Consejo Ciudadano contra la Delincuencia y Procuración de Justicia del Distrito Federal, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogó las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a la vista el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar, que el acuerdo referido en el párrafo que antecede, fue notificado al ciudadano Luis Wertman Zaslav y el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, el veintinueve de febrero de dos mil doce. Recibiéndose los alegatos, a través de su escrito ingresado por la Oficialía de Partes de este Instituto, el día cinco de marzo de este año

Por su parte, dicho proveído fue notificado al ciudadano Arturo Ventura Benítez, el dos de febrero de dos mil doce, empero, éste no produjo alegato alguno.

Una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el treinta de julio de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo sucesivo "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Distrito Federal (en lo sucesivo "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo sucesivo "Reglamento"); 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un ciudadano de nombre Arturo Ventura Benítez, en contra de otro ciudadano, de nombre Luis Wertman Zaslav, así como del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a las disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, el escrito de queja presentado por el ciudadano Arturo Ventura Benítez reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Luis Wertman Zaslav y al Consejo Ciudadano contra la Delincuencia y Procuración de Justicia del Distrito Federal, específicamente, la colocación de dos espectaculares ubicados en la Delegación Miguel Hidalgo, con propaganda en la que presuntamente se realiza una promoción personalizada del citado ciudadano, para lo cual, supuestamente se utilizaron de manera indebida recursos públicos.

De igual forma, refiere el quejoso que con la colocación de los espectaculares por parte del ciudadano denunciado, estaría realizando actos anticipados de precampaña.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de promoción personalizada por la utilización indebida de recursos públicos; así como la realización de actos anticipados de precampaña y, por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución; 120 párrafos tercero y cuarto del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los requisitos de procedencia y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del denunciante.

III. MARCO NORMATIVO. Previo a la determinación del marco normativo que se tomará en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el

artículo 1° Constitucional, y lo considerado en la sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010[1]

Al respecto, es necesario precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, en el que se reformaron diversos dispositivos de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre las que se encuentra la relacionada con el artículo 1°, a saber:

> ***"TÍTULO PRIMERO***
> ***CAPÍTULO I***
> ***De los Derechos Humanos y sus Garantías***
>
> ***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
>
> *(...)"*

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE*

[1] Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio* ***pro homine*** *o principio* pro persona, *es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."* [2]

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

> ***"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.*** *Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex oficio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.*
>
> *Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita*

[2] Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental *
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental *

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	electorales			
Interpretación más favorable:	Todas los autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona,* es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Arturo Ventura Benítez.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

En esas previsiones se encuentran, entre otros, el reconocimiento del sufragio

universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, tanto el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, como el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, disponen de forma general las reglas que deben aplicarse en los procesos electorales en esta entidad federativa, precisando las etapas que los integran y los tiempos a que se sujetarán, haciendo especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, así como la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada una de ellas.

Al respecto, en el Código, el legislador local hizo una distinción entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objeto que cada una de ellas persigue.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de

aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios, en tanto que las segundas, persiguen la obtención del voto mayoritario del electorado para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del ordenamiento Electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

> **Artículo 223.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:
>
> (...)
>
> II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;
>
> (...)
>
> V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y
>
> VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.
>
> (...)
>
> **Artículo 311.** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.
>
> Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
>
> Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
>
> Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En ese entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque tienen

como finalidad realizar actividades para la selección interna de candidatos o para la difusión de quienes fueron electos, sin tener por objeto la divulgación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para los cargos de representación popular el día de la jornada electoral, por ser estos, actos exclusivos de las campañas electorales que darán inicio una vez que la autoridad electoral, aprobó los registros de sus candidatos solicitados por los institutos políticos.

Atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre los procesos internos de selección de candidatos y las precampañas, al señalar, que los primeros consisten en aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de sus institutos políticos, conforme a la convocatoria que se expida al efecto; en tanto que, las precampañas, se refieren al período legal que tienen los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular a realizar actividades proselitistas en el marco de un proceso interno de selección de candidatos.

Válidamente, puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, se pueden desplegar actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los

mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se

hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de *"actos anticipados de campaña", y los define como "todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos"*. Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el

inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

(...)

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

(...)

Artículo 224. ...

(...)

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

(...)

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; "publicitar", el de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, "apoyar", en su acepción aplicable a

este contexto, se refiere a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna; en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

> ***Registro No.*** *182179*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XIX, Febrero de 2004*
> *Página: 451*
> *Tesis: P./J. 2/2004*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Constitucional*
>
> ***GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo*

dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. *165759*
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009
Página: 287
Tesis: 1a. CCXVII/2009
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de

equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.

b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.

c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que

aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con antelación a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el

siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizándole a las partes, los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada

de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son:

a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y,

b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr posicionamientos personales de índole político o en su caso, beneficios para un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los demás partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que

puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribual Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función

pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se está ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.

b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del

contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de

los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse no solo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal; sino además, en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3°, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, de lo manifestado por los probables responsables al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El ciudadano **ARTURO VENTURA BENÍTEZ,** denuncia al ciudadano Luis Wertman Zaslav y al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y por la trasgresión al principio de imparcialidad en el ejercicio de recursos públicos previsto en el artículo 134 Constitucional, con motivo de la colocación de espectaculares, violando con ello los principio de equidad en la contienda electoral.

Para tal efecto, alude el quejoso que el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, es un organismo de consulta, análisis y participación ciudadana en materia de seguridad pública, procuración de justicia, cultura cívica y atención a víctimas de delitos, siendo nombrado presidente del mismo el ciudadano Luis Wertman Zaslav.

Así las cosas, argumenta el impetrante que el Consejo Ciudadano recibe recursos públicos del Gobierno del Distrito Federal, a través de la partida 4451, por una cantidad $35, 000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

En ese contexto, refiere el denunciante que esos recursos públicos fueron utilizados por los probables responsables para promocionar de forma velada, antes del inicio formal de las precampañas, el nombre e imagen del ciudadano Luis Wertman Zaslav y ser postulado a un cargo de elección popular.

En esas circunstancias, el denunciante considera que dichas conductas sean sancionadas ya que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el ciudadano **LUIS WERTMAN ZASLAV, POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DEL "CONSEJO CIUDADANO CONTRA LA DELINCUENCIA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL",** negó las conductas atribuidas a su persona y al Consejo Ciudadano del cual es Presidente.

Para tal efecto, señala que el Consejo Ciudadano es un organismo de la sociedad civil que tiene, entre sus metas, generar mecanismos de denuncia ciudadana en colaboración con el Gobierno del Distrito Federal y, también funciona como órgano de consulta, análisis y participación ciudadana en materias de seguridad pública, procuración de justicia, cultura cívica y atención a víctimas del delito.

En ese sentido, aduce que dicho Consejo Ciudadano funciona como puente entre los habitantes del Distrito Federal y el Gobierno de la Ciudad, lo cual se logra, ya sea mediante su página de internet o, bien, a través de su línea telefónica.

Así las cosas, refiere que resulta necesario que los habitantes del Distrito Federal conozcan de su existencia, de lo contrario, no cumpliría con su cometido de constituirse en un vinculo entre la ciudadanía y el Gobierno.

En ese contexto, el quejoso aduce que en apoyo de las actividades del Consejo Ciudadano, diversas personas físicas o morales realizan donativos en especie para difundir la página del Consejo o la línea telefónica de atención ciudadana, como se aprecia en los elementos denunciados.

Por tanto, aclara que la elaboración y difusión de los espectaculares, en los que aparece su imagen como Presidente de ese organismo, fue producto de una aportación que realizó una persona ajena al Consejo Ciudadano que representa y ésta tuvo como fin darle difusión a dicho organismo.

Con base en las anteriores afirmaciones, destaca que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que la difusión de mensajes en los que hace referencia a una ideología política o en aquéllos en los que se beneficie a un ciudadano, candidato o partido político, puede ser considerada de carácter electoral.

Bajo esas circunstancias, comenta que los elementos denunciados no contienen dichas expresiones, toda vez que los mismos se encuentran

enfocados a difundir al Consejo Ciudadano, con el fin de que la ciudadanía conozca los trabajos que desarrolla y tengan acceso a los servicios que presta el citado organismo, por tanto, a su juicio, no se actualizan los supuestos actos anticipados de precampaña, ni la promoción personalizada para ser postulado a un cargo de elección popular.

Por último, sostiene que no se utilizaron recurso públicos en la difusión de los espectaculares, ya que de manera ordinaria, como lo sostuvo líneas arriba personas físicas o morales funcionan como patrocinadores para difundir las actividades del Consejo Ciudadano, como aconteció en el caso que ahora ocupa a esta autoridad.

En ese sentido, refiere que al ser una donación, ésta no puede ser considerada como parte de los recursos que le provee el Gobierno del Distrito Federal y, por tanto, no se acredita el uso de recursos públicos.

En razón de lo antes expuesto, la controversia, considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, radica en determinar:

a) Si el ciudadano Luis Wertman Zaslav, en su calidad de Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó actos anticipados de precampaña.

Para ello, debe determinarse si el ciudadano señalado contravino lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código.

b) Si el ciudadano Luis Wertman Zaslav, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, realizó promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, los recursos públicos asignados al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal.

Al respecto, debe determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución, 120 del Estatuto y 6 del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el quejoso; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por los probables responsables, y lo que se desprende de éstas, posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PROMOVENTE.

El impetrante aportó una imagen en copia simple en la que a su juicio se aprecian el espectacular con presunta propaganda alusiva al ciudadano señalado como responsable.

De la revisión del elemento imputado al ciudadano Luis Wertman Zaslav, éste tiene las siguientes características: Sobre un fondo gris y blanco, letras en color negro y blanco, se incluye la leyenda: *"DE LA PROTESTA A LA PROPUESTA Y A LA ACCIÓN. CONTRA LA DELINCUENCIA EL CONSEJO CIUDADANO. LUIS WERTMAN PRESIDENTE. 5533 5533 LÍNEA CIUDADANA. consejociudadanodf.org.mx".* Asimismo, se inserta la imagen del ciudadano denunciado y el logotipo del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y

Procuración de Justicia del Distrito Federal. A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se muestra la imagen fotográfica:

Al respecto, la imagen aportada por el quejoso, debe ser considerada como **PRUEBA TÉCNICA**, la cual sólo sería capaz de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

Así las cosas, resulta necesario establecer que las imágenes como las que se consignan, han sido reconocidas por la doctrina unánimemente como pruebas de tipo imperfecto, en virtud de que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y videos, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

En ese contexto, la prueba ofrecida por el quejoso en términos de los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, genera un indicio respecto de la existencia de la colocación de un espectacular en el que presuntamente se publicitaba:

- El nombre y la imagen del ciudadano Luis Wertman Zaslav, en su calidad de Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal.
- El emblema del Consejo Ciudadano.
- La difusión del mensaje: "DE LA PROTESTA A LA PROPUESTA Y A LA ACCIÓN. CONTRA LA DELINCUENCIA EL CONSEJO CIUDADANO. LUIS WERTMAN PRESIDENTE. 5533 5533 LÍNEA CIUDADANA. consejociudadanodf.org.mx".

Asimismo, el denunciante aporto copia simple del Acuerdo por el que se crea el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintidós de enero de dos mil doce, del que se desprende:

- La creación del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, como órgano de consulta, análisis y participación ciudadana en materia de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, Cultura Civica, Atención a Víctimas del Delito y Prevención y Readaptación Social.

- Se establecen sus atribuciones, forma de integración, organización y administración del citado Consejo Ciudadano.

Dicha constancia, debe considerarse como documental privada por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; y la misma constituye un **indicio** encaminado a demostrar la emisión del Acuerdo por el que se crea el Consejo Ciudadano, por parte del Gobierno del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Asimismo, le fue admitida copia simple de las asignaciones presupuestales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de la cual se desprende:

- La partida 4451 denominada "Ayudas Sociales a Instituciones sin fines de lucro", en la que le asignaron al Consejo Ciudadano $35, 000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.)

Al respecto, esa constancia debe considerarse como documental privada por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; y la misma constituye un **indicio** encaminado a demostrar que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su partida presupuestal 4451, le asignó al Consejo Ciudadano $35, 000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), para su funcionamiento.

También le fue admitida, copia simple de la impresión de la nota publicada por el periódico "La Crónica de Hoy" en la dirección de internet Http://www.cronica.com.mx/imprimir.php?id_nota=631786, el veintiséis de enero de dos mil doce, intitulada "Los ajustes en el gabinete".

Al respecto, dicha nota refiere, entre otras cosas, que el mandatario capitalino reunió de nuevo a su gabinete para que comentarles que cierren filas y terminen la administración bien, dejándoles claro que quienes deseen ocupar un puesto de elección popular tendrían que renunciar a su cargo.

Del mismo modo, le fue admitida la nota publicada en el periódico Reforma, sección "Ciudad", el veintisiete de enero de dos mil doce, intitulada "Se cuelga Wertman de campaña".

Al respecto, dicha nota refiere que el Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, lanzó una campaña para promover a ese organismo, con su imagen, en época electoral.

En ese sentido, dichas constancias deben ser consideradas como **documentales privadas** a las que debe concedérsele un valor indiciario sobre los hechos que refiere, lo que implica que sólo es hábil para acreditar la existencia de la citada publicación, las cuales corresponden a los días veintiséis y veintisiete de enero de dos mil doce, empero, de las mismas no existe

constancia de los medios por los cuales se arribaron a las afirmaciones realizadas en las inserciones periodistas contenidas en esos ejemplares. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

De la misma forma, le fue admitida la Inspección a las direcciones electrónicas: http://www.consejociudadanodf.org.mx y luiswertman.com.

Al respecto, dicha probanza quedo asentada en el acta levantada el primero de febrero de dos mil doce, por personal de la unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral.

De una revisión a las direcciones electrónicas, se puede desprender que la primera de ellas, pertenece al portal del Consejo Ciudadano, en el que se aprecian las diferentes actividades que lleva a cabo dicho organismo.

La segunda contiene diversos reportajes, índices de encuestas relacionados con seguridad pública y consejos que emite a la población el ciudadano Luis Wertman Zaslav, relacionados también con temas de seguridad pública.
En ese sentido, al medio probatorio aportado por el quejoso debe concedérsele el rango de **documental privada a la que debe de otorgársele sólo valor indiciario** respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Por último, también le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE.

Los probables responsables ofrecieron y le fueron admitidas, copia simple de la Protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de la Asociación Operadora del Consejo Ciudadano del Distrito Federal de veinticuatro de agosto de dos mil once. De la que se desprende que el ciudadano Luis Wertman Zaslav, funge como Presidente del Consejo Ciudadano y representante legal del mismo.

Al respecto, dicha constancia debe ser considerada como una **documental privada** a las que debe concedérsele un valor indiciario sobre los hechos que refiere. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

De igual forma, le fue admitida copia simple del Manual de Identidad Grafica del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal.

En ese sentido, dicha constancia debe ser considerada como **documental privada** a la que debe concedérsele un valor indiciario sobre los hechos que refiere, lo que implica que sólo es hábil para acreditar las normas que se deben seguir para la impresión y diseño de su logotipo, así como la imagen

institucional del dirigente del Consejo Ciudadano. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Asimismo, le fueron admitidos dos ejemplares de los legajos intitulados "Memoria Enero 2007-Mayo 2009" y "MEMORIA", publicados por el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal.

Al respecto, los ejemplares deben ser considerados como **documentales privadas** a las que debe concedérsele un valor indiciario sobre los hechos que refiere, lo que implica que sólo son hábiles para acreditar los trabajos realizados en ese organismo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

También le fueron admitidos cuatro elementos publicitarios, consistentes en un tríptico, un folleto y dos volantes los cuales tienen las siguientes características:

a) TRÍPTICO: Es del tamaño de una hoja carta en color verde en todas sus partes, el cual en su la parte frontal contiene en la esquina superior derecha el logotipo del Consejo Ciudadano y el texto "CONTRA LA DELINCUENCIA: EL CONSEJO CIUDADANO".

En el centro una imagen con tres figuras en caricatura, una del género femenino y las otras dos del género masculino, las cuales se encuentran en medio de un texto que refiere "JUNTOS CONTRA EL Bullying Digamos no al maltrato.

Al abrir el tríptico, encontramos tres columnas, en la primera de ellas se aprecian dos textos uno de ellos posicionado en la parte superior, el cual describe con letras color blancas en qué consiste el problema del bullying; al centro encontramos una imagen con tres figuras en caricatura sobre un fondo color naranja, amarillo y negro, dicha imagen denota la agresión que por un lado podría sufrir una persona, la violencia que podría ejercer uno sobre otro y finalmente la indiferencia de los demás sujetos.

Por cuanto hace al segundo texto también en color blanco se advierten los tipos de bullying a saber Físico, Psicológico Cibernético Sexual y Exclusión Social.

En la segunda columna es posible advertir un texto que refiere la forma de identificar si un hijo sufre acoso escolar, al respecto dicho texto se encuentra interrumpido por una imagen de una persona del género masculino en caricatura sobre un fondo negro con letras blancas del lado izquierdo de dicha imagen.

Por cuanto hace a la tercera columna se observan dos textos, el primero de ellos en la parte superior, el cual consisten en la forma de identificar si el hijo de una persona ejerce violencia escolar, a su vez el segundo de los textos el cual se encuentra posicionado en la parte inferior refiere la forma de ayudar a un hijo en caso de que él sea quien ejerce dicha violencia.

Así mismo, encontramos al centro de la columna en cita, otra imagen de dos personas de distintos géneros sobre un fondo amarillo.

Finalmente, en la parte posterior del tríptico, en una de las tres en que se divide el documento, se observa de arriba hacia abajo sobre un fondo gris y negro la imagen de dos personas del género masculino y femenino en caricatura la cual denota indiferencia y tristeza, respectivamente.

Posteriormente nos encontramos con dos textos en letras color blanco el primero de ellos señala:

> "Si la situación se está saliendo de tu control, no temas pedir ayuda, siempre habrá alguien que te puede orientar para la búsqueda de una solución".

Siguiendo la lectura se aprecia:

> Juntos, podemos construir acciones positivas contra el bullying. Si quieres conocer más visita nuestra página, llena el test y participa.
> www.hastaaqui.org

En la parte inferior se observa un rombo negro con el contorno anaranjado y la imagen de la palma de una mano delineada en color naranja al interior de dicho rombo sobre un texto que se lee:

¡HASTA AQUI!
acciones positivas contra el bullying

En la parte central es posible observar una vez más el logotipo del Consejo Ciudadano en color blanco sobre un fondo verde, así como el número telefónico 5533 5533 mismo que se colige corresponde a la "Línea Ciudadana", la dirección electrónica www.consejociudadanodf.org.mx, un texto que señala:

"o manda un mensaje desde tu celular al: 5533"

Así como las cuentas de dos redes sociales:

@elconsejodf

/ElConsejoCiudadanoDF

Adicionalmente, en la parte inferior sobre un fondo blanco los logotipos de la Secretaria de Educación, Fundación en Movimiento (respetar para ser mejor), AMIPCI y Philias (community builders)

b) FOLLETO: Tiene como portada los dibujos de unos personajes que parecen luchadores y como título "Gánale la lucha a la inseguridad". También se observa en la portada los logotipos del "Consejo Mundial de Lucha Libre" y del "Consejo Ciudadano".

Al interior, se observan los mismos personajes y el siguiente texto: "El Consejo Ciudadano y el Consejo Mundial de Lucha Libre recomiendan.

Sigue estos consejos:

1 Si te separas de tus papás, no des vueltas buscándolos, mejor pide ayuda a un policía uniformado.

2 Nunca vayas a un lugar tú solo. Acompáñate siempre de tus cuates.

3 Diles a tus papás que te muestren los alrededores del lugar donde vives, para que siempre sepas en dónde estás y a quien pedir ayuda en cualquier situación.

4 Cuéntales todo a tus papás, ellos siempre podrán ayudarte. Que nadie te pida guardarles un secreto.

5 No aceptes dulces, regalos o te subas al carro de un adulto sin permiso de tus papás.

6 No dejes que nadie te tome una foto sin el permiso de tus papas.

7 Siempre avisa a tus papás en donde y con quien estás.

8 Si estás solo en casa y alguien llama por teléfono buscando a tus papás, dile a la persona que están ocupados y no pueden contestar.

9 Si alguien te hace sentir incómodo, te toca o trata de llevarte a algún lugar, aléjate de esa persona y avisa a tus papás de la situación.

10 Apréndete tu domicilio, tu teléfono, los nombres de tus papás, y cómo comunicarte con ellos a cualquier hora.

¡También apréndete el teléfono del Consejo Ciudadano 5533 5533!

En la contraportada, se aprecian los logotipos del Consejo Mundial de Lucha Libre y del Consejo Ciudadano, así como los utilizados para identificar a los portales de internet denominados "facebook" y "twitter"; también se puede leer el siguiente texto:

Recuerda
si tienes algún problema
lláma a la Línea Ciudadana
5533 5533
o manda un mensaje de tu celular
al 5533
visítanos enwww.consejociudadanodf.org.mx
ElConsejoCiudadanoDF
@elconsejodf

c) VOLANTE (SEÑALAMIENTO): Tiene las siguientes características: es de dos caras, en la primera se aprecia una mano plasmada en color blanco, con el dedo pulgar hacia arriba, haciendo la señal conocida comúnmente como "bien

hecho o me gusta", con un fondo en color verde que tiene escrito en la esquina superior izquierda lo siguiente: Reporta a la Línea Ciudadana 5533 5533 www.consejociudadanodf.org.mx, y en la esquina superior derecha el logotipo del Consejo Ciudadano, con la leyenda **"CONTRA** LA **DELINCUENCIA:** EL **CONSEJO CIUDADANO**. En la equina inferior izquierda se observa un señalamiento en letras color naranja que dice: "RESPETA AL" y en letras color negro "**PEATON Y LOS SEÑALAMIENTOS"**, con un dibujo de un vehículo automotriz y una persona cruzando. En la misma parte inferior en el centro se observa un letrero con letras en color negro y fondo en color amarillo con dos columnas cuadriculadas en color blanco y negro que dice: "4000-TAXI". Por último en la esquina inferior derecha, se aprecia la leyenda "CIUDAD DE MEXICO, CAPITAL CIUDADANA".

En la cara posterior, se observa plasmada una mano en color blanco, con el dedo pulgar hacia abajo, con un fondo color rojo, además en la esquina superior izquierda se aprecia el logotipo del Consejo Ciudadano y la expresión **"CONTRA** LA **DELINCUENCIA**: EL **CONSEJO CIUDADANO",** mientras que en la esquina superior derecha se observa la expresión: Reporta a la Línea Ciudadana 5533 5533 www.consejociudadanodf.org.mx. En la esquina inferior izquierda, se aprecia la leyenda "CIUDAD DE MEXICO, CAPITAL CIUDADANA"; en la parte inferior central un letrero con letras en color negro y fondo en color amarillo con dos columnas cuadriculadas en color blanco y negro que dice: "4000-TAXI", y en la equina inferior derecha se observa un señalamiento en color naranja que dice: las palabras "RESPETA AL" y letras en color negro que dice: "**PEATON Y LOS SEÑALAMIENTOS"** con un dibujo de un vehículo automotriz.

d) VOLANTE: Es de dos caras, en la primera se aprecia en la parte superior, una franja horizontal en color rojo y encima de ésta, la leyenda "YO TAMPOCO"; en seguida, un fondo color blanco con una líneas horizontales matizadas en color verde, la leyenda "USABA EL CINTURÓN DE SEGURIDAD", en la parte inferior izquierda, una insignia en color blanco con rojo que corresponde a la figura de un cinturón de seguridad de vehículo; al centro de la parte inferior, la leyenda "ÚSALO" y los logotipos del Consejo

Ciudadano y la leyenda "CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL CIUDADANA".

En la cara posterior, se encuentra segmentada por la mitad; la parte izquierdo, corresponde a un fondo color blanco que en su parte superior izquierda contiene un logotipo en forma de círculo en color azul marino y amarillo dividido por una franja ondulada en color verde, así como las leyendas "FHADI" e "I.A.P". En el lado derecho, un logotipo en forma de flor en colores amarillo y negro, así como la leyenda "Fundación para Life" en la misma combinación de colores, más abajo, se aprecia un párrafo que menciona: "En la ciudad de México murieron 2,255 personas en accidentes de tránsito en los últimos cinco años, de acuerdo al Servicio Médico Forense. Usar el cinturón de seguridad protege nuestras vidas como conductores y pasajeros. Cambiar nuestro comportamiento puede cambiar la seguridad en las vialidades de nuestra ciudad". Más abajo, la leyenda "Línea Ciudadana 55335533 www.consejociudadfanodf.org.mx www.capitalciudadana.org.mx" en color negro, así como los logos de las redes sociales: ElConsejoCiudadanoDF @elconsejodf

Debajo, las leyendas "El Líder" y "AUTOFIN" así como tres emblemas que corresponden a la empresa denominada "Autofinanciamiento México, S.A. de C.V." en colores rojo y verde, y la leyenda "01800 800 5353 www.autofin.com" en color negro.

Por su parte, el segmento del lado derecho, tiene como fondo, la imagen de una mano abrochando un cinturón de seguridad de vehículo, en la parte superior, la leyenda "Dale un vistazo a esto, es virtual para ti" en letras blancas; más abajo, la leyenda "De los 24.000 decesos anuales ocasionados por accidentes de tránsito en México; 6000 pudieron evitarse al usar el cinturón de seguridad" en letras blanco y amarillo; más abajo, la leyenda "AUTOFIN TE INVITA A UTILIZAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD... puede salvar tu vida.", en colores blanco y amarillo, y en la parte inferior, las leyendas "El Líder" y "AUTOFIN" así como tres emblemas que corresponden a la empresa denominada "Autofinanciamiento México, S.A. de C.V." en color blanco.

Así las cosas, los documentos descritos deben ser considerados como **documentales privadas**, la cual sólo sería capaz de generar un **indicio** respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

De igual forma, le fue admitida copia simple de una impresión de un mensaje telefónico enviado el tres de febrero de dos mil doce, a las veintitrés horas con siete minutos.

De ese documento se desprende una petición para que sea retirada la difusión de un espectacular que supuestamente fue regalado al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal.

Al respecto, dicho escrito debe ser considerado como una **documental privada** a las que debe concedérsele un valor indiciario sobre los hechos que refiere, lo que implica que sólo es hábil para acreditar que el día tres de febrero de dos mil doce, a las veintitrés horas con siete minutos, fue enviado un mensaje a un ciudadano que lleva por nombre Ricardo, para que retire un espectacular que supuestamente regalo a los presuntos responsables. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

También le fue admitida, una nota del periódico Reforma treinta y uno de enero de dos mil doce, intitulada "Va Wertman por la MH", de la que se desprende, que el empresario y presidente del Consejo Ciudadano Luis Wertman Zaslav, formalizó su registro como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo.

El medio probatorio aportado por el denunciado debe concedérsele el rango de **documental privada a la que debe de otorgársele sólo valor indiciario** respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los

demás elementos que obran en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Por último, le fue admitida copia simple de un documento intitulado "Muy querido y estimado Ricardo", signado por el ciudadano Luis Wertman Zaslav el treinta de enero de dos mil doce, del cual se desprende:

- Expresa que es una satisfacción ser Presidente del Consejo Ciudadano.

- Alude que gracias a los logros y éxitos que se han obtenido en ese organismo, diversas personas se le han acercado para proponerle participar en la vida pública de esta Ciudad.

- Señala que nunca ha militado en una fuerza política.

- Informa que le solicitaron que se registrara como precandidato ciudadano en el Partido de la Revolución Democrática.

- Menciona que ordenó el retiro de la difusión de la campaña del Consejo Ciudadano, una vez que fue registrado como precandidato.

Al respecto, en términos de los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito debe ser considerado como una **documental privada** a las que debe concedérsele un valor indiciario sobre los hechos que refiere.

III.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el quejoso, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obra en el expediente el acta circunstanciada de treinta y uno de enero de dos doce, levantada por el personal comisionado de la Dirección Distrital IX de este Instituto Electoral, de la que se desprende que con motivo de la inspección ocular que se realizó en los lugares indicados por el denunciante, se constató la existencia de los elementos denunciados y que coinciden con las imágenes aportadas por el quejoso.

Así las cosas, las inspecciones referidas establecieron con relación al probable responsable se encontraron los siguientes elementos:

a) Calzada General Mariano Escobedo casi esquina con Avenida Marina Nacional, Colonia Anáhuac Mariano Escobedo; y b) Calzada Mariano Escobedo esquina con Río San Joaquín, Colonia Granada, Delegación Miguel Hidalgo, se exhibieron dos espectaculares, cuyo contenido aluden al nombre del ciudadano Luis Wertman Zaslava, en su calidad de Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal. También se aprecia la imagen del denunciado, el logotipo del Consejo Ciudadano y la leyenda: "DE LA PROTESTA A LA PROPUESTA Y A LA ACCIÓN. CONTRA LA DELINCUENCIA EL CONSEJO CIUDADANO. LUIS WERTMAN PRESIDENTE. 5533 5533 LÍNEA CIUDADANA. consejociudadanodf.org.mx".

Al respecto, el acta circunstanciada debe ser considerada como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, ya que fue expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y hace prueba plena respecto de que el día treinta y uno de enero de dos mil doce, se constató que en dos ubicaciones de la Delegación Miguel Hidalgo, se colocaron dos espectaculares con los elementos que han sido descritos en el párrafo anterior; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone la denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, obran en el sumario los informes que rinden las Direcciones Distritales IX y XIV de este Instituto Electoral, sobre la totalidad de los recorridos de inspección realizados, de los cuales se desprende que **NO** se ubicaron elementos idénticos a los denunciados.

En ese sentido, los documentos descritos en términos de lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio respecto de lo que se consigna en éstos; máxime, que dichas documentales fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido.

Del mismo modo, se integró al expediente el oficio IEDF/UTCSyTPDOP/0193/2012 de veinte de febrero de dos mil doce, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió un conjunto de notas periodísticas aparecidas en diversos medios de comunicación,.

Al respecto, una de ellas hace referencia a los hechos denunciados que fue publicada por el periódico Reforma, el treinta y uno de enero de dos mil doce, intitulada "Va Wertman por la MH", de la que se desprende que el empresario y Presidente del Consejo Ciudadano Luis Wertman Zaslav, formalizó su registro como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo.

En ese contexto, el oficio de conformidad con los numerales 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, debe ser considerado como una **prueba documental pública** a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere

Igualmente, obra en el expediente el oficio identificado con la clave JOJD/073/2012 de diez de febrero de dos mil doce, signado por el Jefe de la Oficina del Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por medio del cual informa que esa Delegación no expidió ninguna autorización para la colocación de los elementos controvertidos.

En ese sentido, dicha documental debe ser considerada como **prueba documental pública a la que se le deben otorgar pleno valor probatorio** de lo que en ésta se consigna, ya que fue elaborada por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, se integró al expediente el oficio DGAJ/0466/2012 de trece de febrero de este año, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal informó a esta autoridad, que dicha dependencia no autorizó la colocación de los elementos denunciados en estudio, destacando que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, únicamente se pueden instalar anuncios que soliciten y obtengan permiso administrativo temporal revocable.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ésta se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

También, obra en el expediente el escrito de veintinueve de marzo de dos mil doce, signado por el ciudadano Luis Wertman Zaslav, en su calidad de

Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual informa:

a) En los archivos de ese organismo no existe documentación alguna relacionada con la entrega o donación que reciben de personas físicas o morales, para la difusión del citado Consejo Ciudadano. Toda vez que éstas se entienden como aportaciones voluntarias y, por tanto, tradicionalmente no se documentan como se establece en determinados actos jurídicos.

b) Anexa diversas facturas relacionadas con gastos de publicidad del Consejo Ciudadano, empero, alude que los gastos que amparan esas facturas, son más por gastos utilitarios que se reparten en la celebración de eventos organizados por ese organismo, las cuales se detallan:

- Factura 163, expedida por la empresa ALFARMA S.A. de C.V., el seis de enero de dos mil doce. Concepto publicidad en revista informativa, anunciante tipo contraportada (10 anuncios). Importe $14,500.00 (catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Factura 164, expedida por la empresa ALFARMA S.A. de C.V., el primero de febrero de dos mil doce. Concepto publicidad en revista informativa, anunciante tipo contraportada (10 anuncios). Importe $14,500.00 (catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Factura 166, expedida por la empresa ALFARMA S.A. de C.V., el dos de marzo de dos mil doce. Concepto publicidad en revista informativa, anunciante tipo contraportada (10 anuncios). Importe $14,500.00 (catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Factura 1174, expedida por la empresa OLMAR, el dieciséis de enero de dos mil doce. Concepto Calcomanía en papel couche adherible. Importe $15,080.00 (quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.).
- Factura 1183, expedida por la empresa OLMAR, el dos de febrero de dos mil doce. Concepto Lona y Cartel en impresión. Importe $40,716.00 (cuarenta mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).

- Factura 1185, expedida por la empresa OLMAR, el tres de febrero de dos mil doce. Concepto Lona, Calcomanía y Lápices de Madera. Importe $47,502.00 (cuarenta y siete mil quinientos dos pesos 00/100 M.N.).
- Factura 1186, expedida por la empresa OLMAR, el tres de febrero de dos mil doce. Concepto Volantes. Importe $11,020.00 (once mil veinte pesos 00/100 M.N.).
- Factura 1188, expedida por la empresa OLMAR, el siete de febrero de dos mil doce. Importe Volantes y Bolígrafo. Cantidad $46,052.00 (cuarenta y seis mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- Factura 1210, expedida por la empresa OLMAR, el catorce de marzo de dos mil doce. Concepto Volantes, Trípticos, Pelota Anti Estrés, Cilindro Pet, Encendedor, Tarjeta de Presentación, Placa, Lona, Banner con Lona, Block, Bolsa Plegable. Importe $97,190.60 (noventa y siete mil ciento noventa pesos 60/100 M.N.).
- Factura 1211, expedida por la empresa OLMAR, el catorce de marzo de dos mil doce. Concepto Bolsa Ecológica y Block. Importe $19,604.00 (diecinueve mil seiscientos cuatro pesos 00/100 M.N.).
- Factura 1213, expedida por la empresa OLMAR, el diecinueve de marzo de dos mil doce. Concepto Bolsa Ecológica, Encendedor y Volantes. Importe $60,639.00 (sesenta mil seiscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).
- Factura 1215, expedida por la empresa OLMAR, el veinte de marzo de dos mil doce. Concepto Bolígrafo. Importe $58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

c) Aclara que el Consejo Ciudadano no cuenta con un proyecto de ejercicio presupuestal, ya que no está considerado como un órgano de gobierno, ni ente público y opera bajo la figura jurídica de asociación civil, por tanto, las erogaciones que realiza ese organismo se dan en atención a las necesidades particulares y recursos que le son aportados, los cuales no existe una seguridad de cuánto se recibirá.

En ese sentido, en aras de cooperar con esta autoridad y con base en un estimado de recursos que contará el Consejo Ciudadano en el año que

transcurre, remitió un proyecto relacionado con los gastos que llevara a cabo dicho organismo, entre los que destacan, los conceptos relacionados con servicios personales, recursos materiales, servicios generales, pago de servicios y vinculación ciudadana.

Al respecto, el escrito debe ser considerado como una **documental privada** a la que debe concedérsele un valor indiciario sobre los hechos que refiere, lo que implica que sólo es hábil para acreditar que en las fechas indicadas en las facturas, el Consejo Ciudadano erogo recursos para el pago de los productos que en éstas se detallan por los importes que ahí se expresan. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

De igual forma, obra en el expediente el oficio SJPCIDH/193/2012 de treinta de marzo de dos mil doce, signado por el Subprocurador Jurídico, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual informa que los recursos proporcionados al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, se establecen a través de la suscripción de convenios específicos de colaboración que celebra esa dependencia con dicho organismo, de los cuales se deriva un apoyo presupuestal con cargo a la partida 4451 "Ayudas Sociales a Instituciones sin Fines de Lucro". Lo anterior, con base en los montos autorizados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, específicamente, relacionados en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

De igual forma, expresa que en el presente ejercicio fiscal no se ha formalizado el instrumento jurídico que regula ese apoyo, por lo que, le es imposible señalar el monto que sería destinado para el Consejo Ciudadano.

Al respecto, dicho oficio será considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ésta se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra

constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

También, obra en el expediente el oficio SJPCIDH/500/196/2012 de cinco de abril de dos mil doce, signado por el Subprocurador Jurídico, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual informa que esa Procuraduría suscribió diversos convenios con el Consejo Ciudadano de naturaleza diversa que implican ayudas presupuestales como son los celebrados en materia de "extorsión telefónica y trata de personas", remitiendo para tal efecto en copia certificada los convenios suscritos con ese organismo el cuatro de enero de dos mil diez y el tres de abril de dos mil once, de los que se desprende:

a) En el primero otorgó un apoyo al Consejo Ciudadano por la cantidad de $37, 075,583.90 (treinta y siete millones setenta y cinco mil quinientos ochenta y tres pesos 90/100 M.N.).
b) En el segundo otorgó un apoyo al Consejo Ciudadano por la cantidad de $45, 000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 90/100 M.N.).

En ese sentido, los documentos descritos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas a las que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en éstos se consigna, ya que fueron elaborados por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Por último, obra en el expediente el oficio SJPCIDH/500/207/2012 de doce de abril de dos mil doce, signado por el Subprocurador Jurídico, de Implementación Coordinación Interinstitucional y Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual remite:

a) copia del documento de "Calendarización de la Partida presupuestaria 4451 denominada "Ayudas sociales a Instituciones sin fines de lucro"; b) calendario de aportaciones al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el año 2010 y 2011, a través de transferencia electrónica; c) Los informes rendidos por el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, en cumplimiento a lo estipulado en los Convenios celebrados con esa Procuraduría el cuatro de enero de dos mil diez y tres de abril de dos mil once.

Al respecto, dicho oficio debe ser considerado como **prueba documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ésta se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. Conforme a los elementos denunciados y las ubicaciones señaladas por el quejoso, se constató que en el Territorio del Distrito Electoral IX se difundieron dos espectaculares atribuidos al ciudadano Luis Wertman Zaslav, en su calidad de Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal.

2. En los elementos denunciados, se inserta el nombre, la imagen y el cargo del ciudadano Luis Wertman Zaslav.

3. Se introduce el logotipo del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia Del Distrito Federal en los espectaculares atribuidos al ciudadano Luis Wertman Zaslav.

4. En los elementos denunciados, se difunden la leyenda:

- DE LA PROTESTA A LA PROPUESTA Y A LA ACCIÓN. CONTRA LA DELINCUENCIA EL CONSEJO CIUDADANO. LUIS WERTMAN PRESIDENTE. 5533 5533 LÍNEA CIUDADANA. consejociudadanodf.org.mx.

5. Derivado de la totalidad de los recorridos de inspección efectuados por las Direcciones Distritales IX y XIV de este Instituto Electoral, NO se ubicaron elementos idénticos a los denunciados en la Delegación Miguel Hidalgo.

6. En tres notas periodísticas, aluden al ciudadano Luis Wertman Zaslav y al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal.

7. El veintidós de enero de dos mil siete, se publico en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Acuerdo por el que se crea el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal.

8. El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, será un órgano de consulta, análisis y participación ciudadana en materia de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, Cultura Cívica, Atención a Víctimas del Delito y Prevención y Readaptación Social en el Distrito Federal.

9. El Consejo Ciudadano se integra por veinticinco ciudadanos a invitación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como por los titulares de la Secretaría de Gobierno, de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y un Secretario Ejecutivo.

10. El Jefe de Gobierno presidirá las sesiones del Consejo Ciudadano.

11. Las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal le proporcionaran los apoyos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

12. El Consejo Ciudadano para el cumplimiento de sus fines podrá allegarse de los recursos necesarios para su funcionamiento.

13. El Consejo Ciudadano cuenta con un portal de internet en el que se especifican sus funciones.

14. El ciudadano Luis Wertman Zaslav, cuenta con sitio web personalizado.

15. El Consejo Ciudadano con base en el objeto para el que fue creado difunde a través de la Memoria y diversos elementos publicitarios como trípticos, volantes y folletos sus funciones y medidas de prevención para la ciudadanía del Distrito Federal en casos de seguridad pública y procuración de justicia.

16. El ciudadano Luis Wertman Zaslav, solicito a un ciudadano de nombre Ricardo que procediera al retiro de los espectaculares que fueron exhibidos.

17. El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, celebro en los años de 2010 y 2011 dos convenios con la Procuraduría General del Justicia del Distrito Federal.

18. En la celebración de esos convenios, se estipulo un apoyo presupuestal al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, con base en la partida 4451 denominada "Ayudas sociales a Instituciones sin fines de lucro".

c) En el primero le otorgaron un apoyo por la cantidad de $37, 075,583.90 (treinta y siete millones setenta y cinco mil quinientos ochenta y tres pesos 90/100 M.N.).
d) En el segundo le otorgaron un apoyo por la cantidad de $45, 000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 90/100 M.N.).

19. El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, erogo recursos para la difusión de publicidad relacionada con ese organismo, mediante la adquisición de papelería, bolsas plegables, trípticos, volantes y folletos.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Luis Wertman Zaslav y el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, **no son administrativamente responsables** por presuntamente haber realizado promoción personalizada, utilizando para ello, de manera indebida, recursos públicos que fueron aportados a favor del citado Consejo Ciudadano, ni por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, los presuntos responsables **tampoco son administrativamente responsables** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior.

Por tanto, en primer lugar, se estudiarán aquellos elementos que permitieron determinar que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña. En segundo lugar se analizarán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada de un servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos.

1. IMPUTACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

El ciudadano Arturo Ventura Benítez, sostiene que la difusión de los espectaculares denunciados estaría encaminada a posicionar al presunto responsable frente al electorado, para obtener una candidatura para un cargo de elección popular, en específico, la Jefatura Delegacional en la Miguel Hidalgo.

De una revisión de los elementos cuestionados, esta autoridad no arriba a la convicción de que éstos tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretende el quejoso, puesto que no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral y por ende, que las mismas constituyan un acto anticipado de precampaña.

En efecto, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña, los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político, registrado o no ante algún instituto político.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral administrativa deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido para determinar si se está en presencia de un acto anticipado de precampaña:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento, previo al inicio del periodo de precampaña, para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y

cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;

b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;

c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.

d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.

e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;

f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;

g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;

h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Lo anterior, se refuerza, con las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, en donde se determinó, que de un análisis a la normativa que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos

sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal**. Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.

2. **El subjetivo**. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En ese sentido, de un análisis de los elementos denunciados, esta autoridad concluye que aquéllos no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral.

En efecto, para dar claridad a lo antes expuesto, conviene reproducir el mensaje contenido en los espectaculares:

- DE LA PROTESTA A LA PROPUESTA Y A LA ACCIÓN. CONTRA LA DELINCUENCIA EL CONSEJO CIUDADANO. LUIS WERTMAN PRESIDENTE. 5533 5533 LÍNEA CIUDADANA. consejociudadanodf.org.mx.

Así, del estudio del mensaje no se arriba a la conclusión de que este cumple con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte de los presuntos responsables.

Al respecto, el numeral SEGUNDO, fracción VII del Acuerdo por el que se crea el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 3, fracción VII del Reglamento Interno del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito

Federal[3], establece que el Consejo Ciudadano conocerá, analizará e integrará los reclamos ciudadanos en las funciones de prevención e investigación del delito, apoyo a las víctimas del delito, ejecución de sanciones penales y formular las propuestas y peticiones tendientes a satisfacerlas.

Por su parte el articulo 7 del citado Reglamento Interno del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal señala que a efecto de conocer, analizar e integrar los reclamos ciudadanos a las propuestas que en su caso se formulen a las autoridades de la materia, así como para difundir las actividades que realice el Consejo para tal fin, **se establecerá un servicio de atención a la ciudadanía a través de un número telefónico y una página electrónica en la que se informará acerca de los planes y programas de trabajo.**

Así las cosas, del análisis de los términos en que se encuentra desplegado el mensaje en los espectaculares denunciados, puede afirmarse que el mismo guarda relación con las actividades que desarrolla el Consejo Ciudadano imputado, en tanto que del mismo no se desprenden mensajes con tintes de promoción electoral.

En efecto, las leyendas consignadas en los mensajes incluidos en los espectaculares están orientadas a difundir la existencia de un Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justica en el Distrito Federal.

En ese contexto, aunque se incluye en el mensaje el nombre y la imagen del ciudadano Luis Wertman Zaslav, tal circunstancia guarda congruencia con la finalidad que persiguen los elementos denunciados, pues se hace clara referencia que dicha persona funge con el cargo de Presidente del Consejo Ciudadano y, por ende, permite a las personas a las que se encuentra expuesto conocer la identidad del emisor del mismo.

Asimismo es dable concluir, que en los términos en que se encuentra desplegado el mensaje en los espectaculares éste se refiere a uno de los

[3] http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/1429.pdf

propósitos que tiene ese Consejo, que sería proporcionar los datos pertinentes (números telefónicos y página de internet) para que las personas interesadas puedan recibir información sobre esos servicios o bien, para conocer, analizar e integrar los reclamos ciudadanos.

En esta tesitura, se observa que el difusor dirige su comunicación a la ciudadanía en su calidad de Presidente del mencionado Consejo Ciudadano, con el propósito de informar y dar a conocer a los habitantes del Distrito Federal, los números telefónicos y el portal de internet a los cuales se puede acudir para recibir los servicios que este Consejo proporciona.

Con base en lo anterior, es indudable que el entorno visual de los elementos denunciados no constituyen un acto anticipado de precampaña, pues en éstas no se alude a proceso interno de selección de candidatos ni se desprende algún mensaje con tintes de propaganda electoral; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante un hipotético electorado, pues a mayor abundamiento podemos desprender que los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

Ello as así, toda vez que no se advierte que se invite al voto de la militancia de algún partido político o de la población en general para ser postulado como precandidato o, en su caso, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

En ese sentido, en los elementos denunciados no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal..

Esta circunstancia impide dotar de verosimilitud a la afirmación del denunciante, en cuanto a la supuesta aspiración del ciudadano denunciado para ser postulado por el Partido de la Revolución Democrática a un cargo de elección popular.

Siguiendo este hilo conductor, no existe elemento de prueba alguno que permita establecer que el despliegue de los elementos denunciados tengan una vinculación con el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto a que en todos ellos no se encontró ni emblemas ni colores institucionales que hagan referencia alguna con el citado instituto político, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éste estuvieran enmarcadas por su calidad de militante de ese partido político.

En esas circunstancias, es dable sustentar que con los elementos denunciados no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña.

Ahora bien, por lo que hace a las notas periodísticas; la primera de ellas, intitulada "Los Ajustes en el Gabinete", publicada el el veintiséis de enero de este año, en el portal de internet del periódico "LA CRÓNICA", por el reportero Joel Ruiz, de ella se desprende lo siguiente:

- Señala que la semana pasada, el mandatario capitalino reunió de nuevo a su gabinete. Les pidió que cerraran filas, que había que dar el último jalón y terminar la administración bien. Pero también les dejó en claro que quienes buscaran un puesto de elección popular tenían que renunciar.

- Aduce que lo anterior tuvo la finalidad de saber cuántos miembros de su gabinete se irán para hacer los ajustes necesarios y tener un equipo que le permita terminar bien su gestión.

- Asimismo, comenta que otros de los lugares donde ya buscan sustituto es en el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, pues las tribus de Nueva Izquierda e IDN propusieron a su

actual director, Luis Wertman, como su candidato para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, con lo que matarían cualquier posibilidad a Víctor Hugo Romo de pelear ese lugar y como premio de consolación terminaría en la Cámara de Diputados.

La segunda de ellas intitulada "SE 'CUELGA' WERTMAN DE CAMPAÑA", publicada en la sección "CIUDAD" del periódico "REFORMA", el veintisiete de enero de este año, por el reportero Manuel Duran, de la que se desprende lo siguiente:

- Señala que Luis Wertman, Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, se lanzó a la promoción de ese organismo con su imagen.

- Aduce que el lunes comenzó la campaña del Consejo Ciudadano con Wertman vistiendo de negro y con las manos tocándose las yemas de los dedos en una posición apacible,

- Adicionalmente, en el sitio de internet del Consejo (http://www.consejociudadanodf.org.mx) en la parte superior aparece un banner con la imagen de Wertman que en alrededor de 20 segundos despliega la frase "de la protesta a la propuesta y acción" y se incluyen los teléfonos de la línea ciudadana

- En supuesta entrevista, Wertman aclaró que esa propaganda tiene como fin promover al Consejo y no buscar una candidatura.

- Señalo que dos amigos le propusieron una aportación con anuncios, dado que obtuvo una encuesta en la que se revela que en delegaciones donde predomina la clase media y alta, el conocimiento del Consejo está a un 20%, mientras que en demarcaciones con ingresos bajos tienen hasta un 50% de conocimiento sobre ese organismo.

- En particular señaló que en Benito Juárez y Miguel Hidalgo el Consejo

está a un 20% de desconocimiento.

- Otra cosa que le pidieron, es que se difundiera su imagen en la propaganda, toda vez que la gente no visualiza logotipos o teléfonos tanto caras como figuras.

- Menciona que los empresarios que aportaron la publicidad no reciben nada a cambio, solo una carta de agradecimiento, aseguró.

- Expresa la nota que especialistas en imagen y asuntos electorales alertaron que la campaña tiene la finalidad de posicionar la imagen de Wertman, lo que podría llegar a ser hasta una violación a la ley.

- El especialista en temas electorales Eduardo Huchim recordó que toda propaganda que un órgano público realice está sujeto a reglas y lineamientos. Señala que el artículo 134 de la Constitución establece que en ningún caso está propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público", expuso.

- Añade que Wertman al ocupar un cargo honorifico no recibe un pago por el puesto que ocupa; sin embargo, los recursos con los que opera provienen de la SSPDF y la PGJDF.

- Establece que no es propiamente un servidor público, sin embargo, da lugar a pensar que puede existir una infracción al citado artículo 134, comento Huchim.

- Por último, si bien no descarta una candidatura a un cargo de elección popular, Wertman aclaró que ningún partido le ha propuesto una postulación, ni lo ha buscado.

Por último, la tercera intitulada "Va Wertman por la MH", publicada en el periódico "REFORMA", en su sección Ciudad, publicada el treinta y uno de enero de este año por el reportero Ernesto Osorio, de la que se desprende:

- Señala que el empresario y presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, Luis Wertman Zaslav, formalizo su registro como precandidato del PRD a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo.

- Aduce que Wertman no milita en las filas del PRD, disputará la candidatura para intentar ganar el bastión panista con cuatro políticos del sol azteca; Víctor Hugo Romo, Javier Hidalgo, Agustín Barrios Gómez y Mauricio Soto.

Es importante asentar que las notas periodísticas son únicamente capaces de generar un indicio sobre los hechos que refieran, en la medida que las circunstancias existentes así lo justifiquen, tal y como se desprende de tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

> "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos."

Así las cosas, los articulistas refieren una serie de declaraciones acerca del contexto en relación a la difusión de los elementos denunciados; empero, dichas afirmaciones no constituyen más que las opiniones vertidas por los autores de la nota en ejercicio de su libertad de expresión consagrada en el artículo 6 de nuestra Ley Fundamental, las cuales si bien versan sobre un análisis político y de imagen pública, no contienen una connotación de carácter electoral dirigida a generar una corriente de opinión o apoyo a una eventual candidatura.

Acorde con lo anterior, ni siquiera con la adminiculación de las notas a que se ha hecho referencia, podría establecerse de manera incontrovertible la realización de los actos anticipados de precampaña, puesto que todas las relatorías periodísticas consignan en un mismo sentido la intención de esta persona de no adoptar, en ese momento, una decisión concreta.

Como se observa, de tales expresiones de ninguna manera se puede inferir la intención de perfilarse en forma anticipada como candidato de algún partido político fuera de los tiempos establecidos en la ley, en tanto, no debe soslayarse que de las entrevistas comentadas en la nota, se desprende que las declaraciones respectivas se dieron a preguntas expresas de los reporteros, máxime que una de las características de la entrevista es el de obtener información, opiniones y/o comentarios del entrevistado sobre algún tópico para su difusión; de ahí que para tener por probado que se trata de actos anticipados de precampaña, debe demostrarse un nexo causal entre la conducta atribuida y el resultado que debió producirse, lo que en autos se dejó de acreditar con diversos elementos de prueba que evidenciaran que lo declarado se apartaba de la labor informativa y de las características de este género periodístico.

En ese sentido, las declaraciones en las que se muestre un simple interés de acceder a un cargo de elección popular, no pueden considerarse, *per se*, actos

anticipados de precampaña, si se tiene en cuenta que la experiencia indica que los reporteros entrevistan a determinados personajes públicos que se desenvuelven en ese ámbito, respecto a su deseo, de ser el caso, de ser propuestos a un cargo de la naturaleza apuntada, máxime cuando se está próximo a un proceso o aun dentro del propio proceso electoral.

En esas condiciones, estimar que ese tipo de expresiones constituyen actos anticipados de precampaña, llevaría al absurdo de considerar que la simple intención de aspirar a ser candidato traería como consecuencia indefectible la postulación, cuando para ello se exigen una serie de requisitos constitucionales, legales y estatutarios y la participación activa de quienes han de tomar la decisión de elegir al precandidato.

Además, no debe pasarse por alto la relevancia que tiene el respeto a las libertades de expresión e información, tratándose de declaraciones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero que por lo general no están sometidas a un guión predeterminado, sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en aquellas declaraciones externadas en el contexto de una entrevista, cuyo formato se presenta al público, las cuales no deben restringirse por considerar que su contenido, en sí mismo, es ilegal o extraordinario, como sería el caso en que se aluda a la vida personal, familiar, trayectoria personal y política de un ciudadano, aun cuando éste se desempeñe en el ámbito de lo público, ya que la libertad de expresión protege cualquier forma de manifestación y género periodístico, aun en el supuesto de que se externe la aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se enfatiza que la libertad de expresión, "en todas sus formas

y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma", lo que incluye cualquier expresión, con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.

En idéntico sentido, el Poder Reformador de la Constitución consciente de la importancia de este derecho fundamental, en ninguna forma restringió la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, como las entrevistas, en las que según se apuntó, tienen como una de sus finalidades obtener información, opiniones y/o comentarios, sobre tópicos de actividades en una determinada región, como lo son los acontecimientos relacionados con la sucesión a cargos de elección popular.

Así, la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad es uno de los fines de la materia electoral que deben asegurarse, no toda expresión vertida en la entrevista supone una vulneración a dicho principio, por lo que en cada caso es necesario analizar las circunstancias que la rodean y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Por tanto, de los elementos a estudio no se desprenden los supuestos actos anticipados de precampaña denunciados por el ciudadano Arturo Ventura Benítez.

Por último, tocante a los sitios de internet: http://www.consejociudadanodf.org.mx y luiswertman.com, después de hacer un análisis a los contenidos mostrados, esta autoridad arriba a la convicción que

por sí mismas no arrojan indicios concretos acerca de la comisión de la falta en estudio.

En efecto, para que puedan tener pleno valor probatorio las pruebas técnicas tales como las inspecciones oculares a páginas de Internet, es necesario que el oferente cumpla con la exigencia legal de establecer concretamente aquello que pretende probar, así como comprobar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en la prueba técnica de que se trate; requisitos que, en la especie, no se colmaron.

Así pues, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción.

Lo anterior es así, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Para mayor comprensión, es conveniente reproducir la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de ese Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral Federal, que se reproduce su rubro a continuación: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**, la cual puede ser ubicada Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

De igual forma, sirve como criterio orientador la tesis aislada, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> "**Registro No.** 186243
> **Localización:**
> Novena Época
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002
> Página: 1306
> Tesis: V.3o.10 C
> Tesis Aislada
> Materia(s): Civil
>
> **INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez."

Al respecto, a fin de esclarecer este extremo, esta autoridad electoral administrativa procedió a realizar la inspección ocular a los referidos sitios de internet, lo cual quedó asentada en el acta de primero de febrero del año en curso.

De un análisis de estas constancias, se desprende claramente que las mismas son incapaces de generar, aunque sea a manera de indicio, la realización de los actos anticipados de precampaña, ya que de la revisión detallada de la información contenida en dichas páginas de internet, se puede concluir que la primera sirve como portal del Consejo Ciudadano en el que destacan las atribuciones que tiene dicho organismo, los servicios que ofrecen a los habitantes del Distrito Federal y diversos índices en materia de delitos.

Por su parte, la segunda dirección electrónica contiene diversos artículos relacionados con el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia.

De conformidad con lo antes detallado, se colige que dichas páginas de internet, son insuficientes para acreditar la realización de los actos anticipados de precampaña.

Con base en las anteriores consideraciones, es dable sustentar que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña, ya que la falta de demostración de que la propaganda denunciada refleje la intensión o aspiración del ciudadano denunciado de obtener una precandidatura, permiten concluir a esta autoridad que no se acredita la falta en examen.

2. IMPUTACIÓN RELACIONADA CON LA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL, 120 DEL ESTATUTO Y 6 DEL CÓDIGO.

Enseguida, procede ocuparse de la imputación consistente en que el ciudadano Luis Wertman Zaslav, en su calidad de Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, habría trasgredido la prohibición contenida en los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por haber realizado actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

Al respecto, los artículos mencionados establecen como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere los ordenamientos legales antes señalados, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandatar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero**; toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En esta tesitura, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que cuando se reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en la materia.

Para tal cometido, dicha instancia consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público,** puede motivar el control y vigilancia de dichas conductas.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la

Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral.

En estas condiciones, acorde con los elementos establecidos en el desarrollo de esta indagatoria, esta autoridad en primer lugar procederá a determinar la calidad del sujeto imputado; en un segundo plano se determinará si el Consejo Ciudadano recibe recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; y por último, determinará si el ciudadano Luis Wertman Zaslav utilizó los recursos que le fueron otorgados al Consejo Ciudadano para promocionar su nombre e imagen.

I. TOCANTE A LA CALIDAD DEL CIUDADANO LUIS WERTMAN ZASLAV. En el caso particular, el denunciante aduce que el ciudadano Luis Wertman Zaslav, en su calidad de Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, realizó promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

Al respecto, debe hacerse mención que el ciudadano Luis Wertman Zaslav carece de la calidad de servidor público, por cuanto a que el cargo de Consejero es honorífico y por tanto quienes lo desempeñen no tendrán derecho a remuneración alguna con cargo al patrimonio del propio Consejo ni a recibir emolumentos con cargo al erario público del Distrito Federal. Lo anterior en términos del artículo 11 del Reglamento Interno del Consejo Ciudadano de Seguridad y Procuración de Justicia del Distrito Federal.

En estas condiciones, es posible establecer que los elementos atribuidos al ciudadano denunciado serían incapaces, en principio, de actualizar la desatención a la prohibición en estudio, pues es claro que en ellos no se estaría promoviendo la persona de un servidor público.

Esto es así, ya que en términos de la prohibición contenida a nivel constitucional, estatutario y legal que nos ocupa, es menester que los elementos desplegados estén dirigidos a provocar la promoción de la persona

que tenga como calidad la de un servidor público, a través de la inclusión de su nombre, imagen y/o cargo sin una justificación que lo amerite; o bien, a través de la adición de mensajes, lemas o cualquier otro signo que tenga como propósito provocar una adhesión o simpatía por parte de la población hacia el promocionado.

II. TOCANTE AL OTORGAMIENTO DE RECURSOS PÚBLICOS AL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Es importante establecer que de conformidad con el "ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL" publicado el veintidós de enero de dos mil siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Consejo denunciado, es un órgano de consulta, análisis y participación ciudadana en materia de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, Cultura Cívica, Atención a Víctimas del Delito y Prevención y Readaptación Social.

También, en el mencionado Acuerdo se establece que el Jefe de Gobierno presidirá las sesiones del Consejo y tendrá la facultad de designar y remover libremente a su Secretario Ejecutivo.

Asimismo, en dicho Acuerdo se señala que las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal proporcionarán al Consejo los apoyos administrativos necesarios para el cumplimiento del objeto de este instrumento, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Por otra parte, el artículo 4 del "REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL", establece que para llevar a cabo todas aquéllas actividades relacionadas con las materias de seguridad pública; prevención del delito; procuración y administración de justicia y justicia cívica, el Consejo podrá proponer y celebrar Convenios de Colaboración con los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública; Procuraduría General de Justicia; Tribunal

Superior de Justicia; así como organizaciones de los sectores social y privado, vinculadas con tales materias.

Al respecto, cabe referir que el artículo 30 del citado Reglamento, establece que para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Ciudadano puede allegarse de los recursos necesarios para su funcionamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo por el que se crea; su patrimonio se conforma mediante la asignación de recursos materiales y humanos necesarios para su correcto funcionamiento, los cuáles serán aprobados en la esfera de sus respectivas competencias por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Finanzas del propio Gobierno, de conformidad con la Legislación vigente y aplicable en la materia; **cuotas, aportaciones, herencias, legados y donativos que podrán recibir de los propios asociados y de toda clase de personas físicas o morales, sin que ello signifique la obtención de un servicio, beneficio o contraprestación por parte del Consejo; y con toda clase de bienes y derechos susceptibles de apropiación conforme a la ley, así como los rendimientos o frutos que pueda producir**.

Así también, el Reglamento multicitado anteriormente, impone su artículo 31 que la administración, ejercicio y supervisión del destino de los recursos, mencionados en los incisos b) y c) del artículo 30 de ese Reglamento (arriba subrayados), estará exclusivamente a cargo de los Consejeros Ciudadanos, quienes designarán a un experto profesional para tal fin.

Concatenado a lo mencionado en los párrafos anteriores, esta autoridad legal a fin de tener mayores elementos de prueba, requirió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que remitiera los Convenios celebrados con el Consejo Ciudadano.

Al respecto, esa dependencia mediante oficio identificado con el numero SJPCIDH/193/2012 de treinta de marzo de este año, signado por el Subprocurador Jurídico, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos, informo que dicha Procuraduría no tiene contemplada una partida para otorgar recursos a ese Consejo, precisando que los recursos que

se proporcionan a ese Consejo Ciudadano se otorgan de conformidad con la suscripción de convenios específicos de colaboración, **de los cuales se deriva un apoyo presupuestal con cargo a la partida 4451 "Ayudas Sociales a Instituciones sin Fines de Lucro", de acuerdo con los montos autorizados por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, el cual se destina para programas de carácter social relacionadas con materias de Seguridad Pública y Procuración de Justicia.**

También, en ampliación a la información previamente proporcionada, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SJPCIDH/193/2012, de seis de abril del presente año, el Subprocurador Jurídico, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esa Procuraduría remitió los convenios celebrados entre esa autoridad local y el Consejo Ciudadano, correspondientes a los años 2010 y 2011, los cuales comprueban que el Consejo para llevar a cabo las actividades y acciones convenidas con esa dependencia aporto la cantidad de $37, 075,583.90 (treinta y siete millones, setenta y cinco mil quinientos ochenta y tres pesos 90/100 M.N.) para el dos mil diez; y $45,000,000.00 (Cuarenta y cinco millones 00/100 M.N.) para el dos mil once.

Cabe señalar que los oficios antes referidos deben ser considerados como una prueba documental pública a las que deben otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna, ya que fueron emitidos por una autoridad local en el ámbito de su competencia.

En esas circunstancias, es dable establecer que el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, recibe recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, para llevar a cabo todas aquéllas actividades relacionadas con las materias de seguridad pública; prevención del delito; procuración y administración de justicia y justicia civica, a través de los Convenios de Colaboración que celebre con los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública; Procuraduría General de Justicia; Tribunal Superior de Justicia.

III. TOCANTE A LA PROMOCIÓN DE IMAGEN CON RECURSOS PUBLICOS. Por último, procede determinar si el ciudadano Luis Wertman Zaslav realizó promoción personalizada, utilizando para ello, de manera indebida, recursos públicos que fueron otorgados al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal.

Para tal efecto, esta autoridad electoral requirió al representante legal del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, para que enviara las constancias que soporten que la publicidad denunciada provenga de una donación o aportación voluntaria y remitiera la identidad de los gastos de publicidad, realizados por el Consejo Ciudadano correspondiente al ejercicio fiscal 2012.

En seguimiento a lo anterior, esta autoridad electoral local, le requirió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que remitiera las constancias que demostraran que el Consejo Ciudadano había dado cumplimiento a lo pactado en los Convenios arriba referidos.

Al respecto mediante escrito de veintinueve de marzo de dos mil doce, signado por el ciudadano Luis Wertman Zaslav, en su calidad de Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, informo a esta autoridad:

a) En los archivos de ese organismo no existe documentación alguna relacionada con la entrega o donación que reciben de personas físicas o morales, para la difusión del citado Consejo Ciudadano. Toda vez que éstas se entienden como aportaciones voluntarias y, por tanto, tradicionalmente no se documentan como se establece en determinados actos jurídicos.

b) Por otro lado, informó que no existe una partida especifica destinada para ese propósito, empero anexo diversas facturas relacionadas con gastos de publicidad del Consejo Ciudadano, las cuales se detallan:

- Factura 163, expedida por la empresa ALFARMA S.A. de C.V., el seis de enero de dos mil doce. Concepto publicidad en revista informativa, anunciante tipo contraportada (10 anuncios). Importe $14,500.00 (catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Factura 164, expedida por la empresa ALFARMA S.A. de C.V., el primero de febrero de dos mil doce. Concepto publicidad en revista informativa, anunciante tipo contraportada (10 anuncios). Importe $14,500.00 (catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Factura 166, expedida por la empresa ALFARMA S.A. de C.V., el dos de marzo de dos mil doce. Concepto publicidad en revista informativa, anunciante tipo contraportada (10 anuncios). Importe $14,500.00 (catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Factura 1174, expedida por la empresa OLMAR, el dieciséis de enero de dos mil doce. Concepto Calcomanía en papel couche adherible. Importe $15,080.00 (quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.).
- Factura 1183, expedida por la empresa OLMAR, el dos de febrero de dos mil doce. Concepto Lona y Cartel en impresión. Importe $40,716.00 (cuarenta mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).
- Factura 1185, expedida por la empresa OLMAR, el tres de febrero de dos mil doce. Concepto Lona, Calcomanía y Lápices de Madera. Importe $47,502.00 (cuarenta y siete mil quinientos dos pesos 00/100 M.N.).
- Factura 1186, expedida por la empresa OLMAR, el tres de febrero de dos mil doce. Concepto Volantes. Importe $11,020.00 (once mil veinte pesos 00/100 M.N.).
- Factura 1188, expedida por la empresa OLMAR, el siete de febrero de dos mil doce. Importe Volantes y Bolígrafo. Cantidad $46,052.00 (cuarenta y seis mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- Factura 1210, expedida por la empresa OLMAR, el catorce de marzo de dos mil doce. Concepto Volantes, Trípticos, Pelota Anti Estrés, Cilindro Pet, Encendedor, Tarjeta de Presentación, Placa, Lona, Banner con Lona, Block, Bolsa Plegable. Importe $97,190.60 (noventa y siete mil ciento noventa pesos 60/100 M.N.).

- Factura 1211, expedida por la empresa OLMAR, el catorce de marzo de dos mil doce. Concepto Bolsa Ecológica y Block. Importe $19,604.00 (diecinueve mil seiscientos cuatro pesos 00/100 M.N.).
- Factura 1213, expedida por la empresa OLMAR, el diecinueve de marzo de dos mil doce. Concepto Bolsa Ecológica, Encendedor y Volantes. Importe $60,639.00 (sesenta mil seiscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).
- Factura 1215, expedida por la empresa OLMAR, el veinte de marzo de dos mil doce. Concepto Bolígrafo. Importe $58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Lo cual se acredita con los elementos publicitarios que quedaron descritos en el apartado de pruebas.

c) También manifestó que el Consejo Ciudadano no cuenta con un proyecto de ejercicio presupuestal, ya que no está considerado como un órgano de gobierno, ni ente público y opera bajo la figura jurídica de asociación civil, por tanto, las erogaciones que realiza ese organismo se dan en atención a las necesidades particulares y recursos que le son aportados, los cuales no existe una seguridad de cuánto se recibirá.

En ese sentido, en aras de cooperar con esta autoridad y con base en un estimado de recursos que contará el Consejo Ciudadano en el año que transcurre, remitió un proyecto relacionado con los gastos que llevará a cabo dicho organismo, entre los que destacan, los conceptos relacionados con servicios personales, recursos materiales, servicios generales, pago de servicios y vinculación ciudadana.

De igual forma, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante oficio identificado con la clave SJPCIDH/500/2012, de trece de abril del presente año, signado por el Subprocurador Jurídico, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos de dicha Procuraduría, remitió las constancias respectivas, **con lo que queda evidenciado de su**

parte, que las recursos públicos asignados al Consejo Ciudadano fueron aplicados para el desempeño de las funciones del propio Consejo.

De una concatenación de los elementos descritos, se concluye que los recursos públicos asignados con base en los convenios de colaboración celebrados entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, fueron aplicados para la realización de los proyectos o actividades tendentes a la atención a víctimas de robo a casa habitación, robo a negocios, extorsión telefónica, y apoyo a extranjeros víctimas de robo, coadyuvar en la evaluación del desempeño policial para otorgar premios, estímulos y recompensas a elementos destacados, entre otras.

Así las cosas, con base en los razonamientos antes expuestos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el ciudadano Luis Wertman Zaslav, Presidente del "CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL", hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120 del Estatuto; y 6 del Código, al no acreditarse la realización de actos anticipados de campaña y en consecuencia tampoco la realización de actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que el ciudadano Luis Wertman Zaslav y el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal no son administrativamente responsables por las faltas denunciadas por esta vía.

Por lo antes expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. El ciudadano Luis Wertman Zaslav y el "CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL", **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES,** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificadas de la presente resolución.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de *internet*: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el diez de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández	Lic. Bernardo Valle Monroy
Consejero Presidente	Secretario Ejecutivo